



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1973

Bogotá, D. C., jueves, 16 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2025
SENADO, 339 DE 2025 CÁMARA

por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, octubre de 2025

Senador de la República.
Lidia García Turbay
PRESIDENTE.
Senado de la República.

Representante a la Cámara.
Julián David López Tenorio
PRESIDENTE.
Cámara de Representantes.

Asunto: Informe de Conciliación del Proyecto de Ley No. 123 de 2025 Senado - 339 de 2025 Cámara "Por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público, (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones".

Respetados presidentes,

En virtud de la designación conferida por las mesas directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en concordancia con el artículo 161 de la Constitución Política y los artículos 186 y subsiguientes de la Ley 5ª de 1992, los congresistas suscritos sometemos a consideración de las mencionadas corporaciones legislativas el presente informe de conciliación correspondiente al Proyecto de Ley No. 123 de 2025 Senado - 339 de 2025 Cámara "Por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público, (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
REPRESENTANTE A LA CÁMARAALEX XAVIER FLÓREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA.**INFORME DE CONCILIACIÓN No. 123 de 2025 Senado - 339 de 2025 Cámara****1. DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DE MEDIACIÓN PARA LA CONCILIACIÓN.**

La Honorable Mesa Directiva del Senado de la República, en ejercicio de sus atribuciones, ha designado como conciliador del Proyecto de Ley al Senador Alex Xavier Flórez, en reconocimiento a su calidad de ponente durante el trámite legislativo en dicha corporación.

De manera análoga, la Honorable Mesa Directiva de la Cámara de Representantes ha procedido a la designación del Representante Julián David López Tenorio como conciliador, en mérito a su condición de ponente del referido proyecto en esta Cámara.

2. PUBLICACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS POR CADA CORPORACIÓN.

Conforme a lo establecido en el artículo 130 de la Ley 5 de 1992, las Mesas Directivas de la Cámara de Representantes y del Senado de la República han instruido la publicación de los textos ratificados por cada una de las plenarias. En este sentido, el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicado en la Gaceta del Congreso número 1972 de 2025 Cámara, mientras que el texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República fue publicado en la Gaceta 1630 de 2025 Senado.

3. CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN LAS PLENARIAS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.

En cumplimiento de la designación otorgada, los integrantes de la Comisión de Conciliación procedemos a efectuar el estudio comparativo de los textos ratificados por la plenaria del Honorable Senado de la República y por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes.

De dicha revisión se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras, que se muestran en el cuadro del siguiente acápite:

Texto Aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 3 de septiembre del 2025		Texto Aprobado por la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes el 14 de octubre del 2025	Observaciones
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 123 DE 2025 SENADO "POR LA CUAL SE CREA LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".		"POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, (IEMP) EN LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 1°. CREACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Créase la Universidad del Ministerio Público, organizada como un ente universitario autónomo estatal del orden nacional, de carácter especial, vinculado a la Procuraduría General de la Nación, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal. Tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá establecer sedes o seccionales según disponga el Consejo Superior Universitario		ARTÍCULO 1°. TRANSFORMACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Transfórmese el Instituto de Estudios del Ministerio público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público organizada como un ente universitario autónomo estatal del orden nacional de carácter especial, vinculado a la Procuraduría General de la Nación, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal. PARÁGRAFO 1. La Universidad del Ministerio Público, operará con planta de personal que se adopte para su funcionamiento o mediante Convenios con otras Universidades, Centros o Institutos de investigación.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	PARÁGRAFO 2. La transformación del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público no requiere de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30 de 1992.	
	PARÁGRAFO 3. En ningún caso la vinculación a los órganos del Ministerio Público podrá interpretarse como subordinación funcional o pérdida de autonomía universitaria.	
	PARÁGRAFO 4. La Universidad del Ministerio Público podrá gestionar recursos de cooperación internacional, alianzas público privadas, y donaciones, con fines exclusivamente académicos, de investigación o fortalecimiento institucional, de conformidad con sus estatutos, la Constitución Política y la ley.	
	PARÁGRAFO 5. En el cumplimiento de su objeto, la Universidad del Ministerio Público orientará sus procesos académicos, administrativos e investigativos con un enfoque de derechos humanos, diferencial e	

	interseccional, reconociendo y respetando la diversidad étnica, cultural, de género, generacional, territorial y de orientación sexual, así como los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad o especial protección constitucional.	
Sin equivalente	ARTÍCULO 2°. SEDE. La Universidad del Ministerio Público tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá establecer sedes o seccionales según disponga el Consejo Superior Universitario. Parágrafo: Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título, deberán cumplir o adecuarse a las condiciones técnicas y de infraestructura necesarias para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad. En los espacios donde opere la Universidad del Ministerio Público deberán implementarse rampas de acceso, pisos podotáctiles o en braille, pasamanos, señalización accesible y demás ajustes razonables	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	que aseguren la movilidad, seguridad y participación plena de la comunidad universitaria en estado de discapacidad.	
ARTÍCULO 2°. RÉGIMEN JURÍDICO. Salvo lo que de manera especial se dispone en esta ley, la Universidad del Ministerio Publico se regirá por las normas de la Ley 30 de 1992, las disposiciones que la sustituyan o modifiquen y demás normas concordantes.	ARTÍCULO 3°. RÉGIMEN JURÍDICO. Salvo lo que de manera especial se dispone en esta ley, la Universidad del Ministerio Publico se regirá por lo dispuesto para las Universidades Oficiales en la Ley 30 de 1992, las disposiciones que la sustituyan o modifiquen y demás normas concordantes. Incluyendo la inspección y vigilancia, en lo referente a la prestación del servicio educativo en los términos de la Ley 1740 del 2014 o la que haga sus veces. Para todos los efectos tendrá autonomía en los términos del artículo 28 de la ley 30 de 1992. En materia contractual se regirá por las normas de derecho privado en los términos de la Ley 30 de 1992. En materia financiera y presupuestal se regirá por lo que determine el Consejo Superior Universitario.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

ARTICULO 3. OBJETO Y FUNCIONES. La Universidad del Ministerio Público tendrá por objeto la formación, investigación, innovación, el desarrollo académico y tecnológico y la extensión en las áreas misionales del Ministerio Público, con apoyo en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación. En especial desarrollará las siguientes funciones: 1. Diseñar e impartir directamente o en convenio con universidades de alta acreditación académica, programas de formación técnica, tecnológica, profesional, especialización, maestría y doctorado en temas relevantes para la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y todas las entidades y organismos del ARTICULO 4°. OBJETO Y FUNCIONES. La Universidad del Ministerio Público tendrá por objeto la docencia, investigación y extensión en las áreas misionales del Ministerio Público, con apoyo en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación. En especial desarrollará las siguientes funciones: 1. Diseñar impartir y ofertar directamente o mediante convenios con instituciones de educación superior, centros o institutos de investigación, programas de pregrado y posgrado en temas de interés para la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y todas las entidades y organismos del Estado colombiano, los cuales se podrán desarrollar por ciclos propedéuticos. Se acoge el texto de la Cámara de Representantes			Estado colombiano, que podrán desarrollarse por ciclos propedéuticos. 2. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el derecho disciplinario, los derechos humanos y la paz. 3. Adelantar investigaciones, publicaciones, estudios interdisciplinario s, eventos académicos y programas de cooperación internacional en los aspectos preventivos, de protección del interés público, lucha contra la corrupción, promoción y defensa de los derechos humanos, disciplinarios, de intervención judicial, entre otras materias, que contribuyan al cumplimiento de la misionalidad del Ministerio Público. 4. Contribuir al análisis de la gestión institucional que mejoren la eficacia del Realizar investigaciones, publicaciones, estudios interdisciplinarios, eventos académicos y programas de cooperación internacional en los aspectos preventivos, de protección del interés público, lucha contra la corrupción, promoción y defensa de los derechos humanos, disciplinarios, de intervención judicial y otras materias propias de la misionalidad del Ministerio Público. 3. Contribuir al análisis de la gestión		
institucional y formular recomendaciones que mejoren la eficacia del control disciplinario, la defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la intervención judicial de los agentes del ministerio público. 4. Establecer redes de conocimiento, alianzas académicas y de cooperación con universidades y centros de pensamiento nacionales e internacionales. 5. Las demás que le asignen la ley y definan los reglamentos expedidos por el Consejo Superior Universitario. Parágrafo 1. Extensión Académica Interinstitucional. La Universidad del Ministerio Público actuará como centro de excelencia para la formación y capacitación de control disciplinario, la defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la intervención judicial de los agentes del ministerio público. 5. Establecer redes de conocimiento, alianzas académicas y de cooperación con universidades y centros de pensamiento nacionales e internacionales. 6. Desarrollar programas de formación en nuevas tecnologías aplicadas al derecho y la función pública, incluyendo inteligencia artificial, análisis de datos y ciberseguridad. 7. Implementar programas de formación continua y virtual (diplomados, cursos, seminarios)			funcionarios y servidores públicos de todas las entidades del Estado colombiano, en áreas relacionadas con la función pública, derechos humanos, integridad, control disciplinario, transparencia, innovación pública, gobierno digital y demás materias que contribuyan al fortalecimiento institucional del Estado. Parágrafo 2. La Universidad del Ministerio Público podrá ofrecer programas académicos, cursos, diplomados y capacitación a servidores públicos de todas las ramas y órganos del poder público, así como de organismos autónomos, entidades descentralizadas y territoriales, con el fin de fortalecer las competencias técnicas, jurídicas, administrativas y éticas del Estado colombiano. accesibles a <u>servidores públicos</u>, ciudadanos y organizaciones sociales. 8. Fomentar la cooperación académica con organismos internacionales y multilaterales, promoviendo intercambios y proyectos conjuntos. 9. Crear observatorios académicos en materia de derechos humanos, control disciplinario, función pública y otros temas estratégicos para el Ministerio Público. 10. Implementar programas orientados a capacitar y acompañar a los funcionarios públicos, personeros municipales y líderes sociales en los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), para		

	fortalecer la vigilancia ciudadana, la transparencia en la contratación pública y la prevención de la corrupción, articulando la acción pedagógica de la Universidad con las funciones preventivas del Ministerio Público. 11. Las demás que le asignen la ley y que se definan en los estatutos de la Universidad. PARÁGRAFO 1. EXTENSIÓN ACADÉMICA INTERINSTITUCIONAL. La Universidad del Ministerio Público actuará como centro de excelencia para la formación y capacitación de funcionarios y servidores públicos de todas las entidades del Estado colombiano, en áreas relacionadas con la función pública, derechos humanos, integridad, control disciplinario, transparencia, innovación pública, gobierno digital y demás materias que contribuyan al fortalecimiento institucional del Estado.	
--	--	--

	PARÁGRAFO 2. La Universidad del Ministerio Público también podrá ofrecer programas académicos, cursos, diplomados y capacitación a servidores públicos de todas las ramas y órganos del poder público, así como de organismos autónomos, entidades descentralizadas y territoriales, con el fin de fortalecer las competencias técnicas, jurídicas, administrativas y éticas del Estado colombiano. PARÁGRAFO 3. La Universidad del Ministerio Público garantizará la participación adecuada por programa académico, para estudiantes de sectores de especial protección constitucional. Parágrafo 4. La Universidad del Ministerio Público promoverá la investigación aplicada en derecho y política ambiental, justicia ecológica y gestión pública para territorios sostenibles, con enfoque diferencial, étnico y de género, priorizando las regiones más afectadas por conflictos sociales,	
--	--	--

	ambientales y de acceso a la justicia. Para tal fin, podrá articularse con universidades públicas regionales, institutos de investigación (como el Instituto SINCHI y el Instituto Humboldt) y entidades del orden nacional y territorial, con el propósito de desarrollar programas académicos, proyectos de extensión y formación continua en materia de control preventivo, ética pública y protección de los derechos fundamentales y de la naturaleza.	
--	---	--

Sin equivalente	ARTÍCULO 5°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. La Universidad del Ministerio Público tendrá como órganos y autoridad de dirección, gobierno y administración los siguientes: a) Consejo Superior Universitario, b) Consejo Académico, c) Rector, d) Consejo de Participación Institucional del Ministerio Público. PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones, composición y propósitos del Gobierno Universitario estarán determinados en la presente ley y en los Estatutos de la Universidad. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Consejo de Participación Institucional será un órgano consultivo integrado por representantes de la Procuraduría, Defensoría y personerías, encargado de articular la agenda académica de la Universidad con las necesidades institucionales del Ministerio Público, sin facultades de dirección o decisión.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
------------------------	--	---

ARTÍCULO 4. CONSEJO SUPERIOR UNIVERISTARIO. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Ministerio Público y estará integrado por: 1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá. 2. Dos miembros designados por el Procurador General de la Nación que hayan tenido vínculos con el sector universitario. 3. El defensor del Pueblo. 4. Un exrector universitario. 5. Un representante del sector productivo. 6. Un representante de los personeros, uno de los funcionarios de la Universidad y otro de los estudiantes. 7. El rector de la institución con voz pero sin voto. 8. Un representante del Ministerio de Educación Nacional. Designado por su entidad. Parágrafo. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de su	ARTÍCULO 6°. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Ministerio Público y estará integrado por: 1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado. 3. El defensor del Pueblo o su delegado. 4. Dos miembros designados por el Procurador General de la Nación que hayan tenido vínculos con el sector universitario. 5. Un representante de los personeros municipales o distritales. 6. Un representante de los funcionarios de la Universidad. 7. Un representante de los estudiantes. 8. Un exrector universitario. 9. El rector de la institución con voz, pero sin voto. PARÁGRAFO. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de su permanencia de los miembros del Consejo Superior Universitario, así como su funcionamiento.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Sin equivalente	ARTICULO 7°. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Ministerio Público, las siguientes: 1. Formular, a propuesta del rector, las políticas generales de la Universidad, los planes y programas conforme a la ley. 2. Designar al rector, de conformidad con los estatutos. 3. Adoptar y modificar la estructura organizacional interna y la planta de personal de la Universidad del Ministerio Público. 4. Adoptar el estatuto interno y sus reformas. 5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Universidad del Ministerio Público, autorizar las adiciones y traslados presupuestales que se	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	requieran en el curso de la vigencia, de acuerdo con las disposiciones presupuestales que regulan la materia. 6. Expedir, previo concepto del Consejo Académico, los <u>estatutos y reglamentos</u> docentes, estudiantil, <u>administrativos</u> y demás que se requiera para el normal funcionamiento de Universidad del Ministerio Público. 7. Crear, suspender o suprimir los programas académicos ofrecidos por la Universidad del Ministerio Público, previo concepto del Consejo Académico. 8. Autorizar la aceptación de donaciones o legados. 9. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la entidad. 10. Fijar los derechos pecuniarios y exenciones de carácter académico a propuesta del Rector 11. Adoptar su propio reglamento. 12. Las demás que le señalen la ley y los estatutos internos.	
Sin equivalente	ARTÍCULO 8°. CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad del Ministerio Público. Tiene la responsabilidad de orientar y decidir en materia pedagógica, curricular, docente, investigativa, de	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	proyección social y extensión y de orden académico-administrativo, para el logro y cumplimiento de los fines y objetivos de la Institución. El Consejo Académico se reunirá de acuerdo con la periodicidad que señale el reglamento y estará integrado por: 1. El Rector, quien lo presidirá. 2. Un (1) representante de los Directivos Académicos. 3. Un (1) representante de los Directores de Programas. 4. Un (1) representante de los profesores elegido por ellos para un periodo de tres (3) años. 5. Un (1) representante de los estudiantes elegido para un periodo de dos (2) años. PARÁGRAFO 1°. Los representantes de los numerales 2, 3 4 y 5 serán elegidos directamente por cada uno de sus respectivos estamentos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo <u>Superior Universitario</u>. PARÁGRAFO 2°. Las funciones de secretario del Consejo Académico serán cumplidas por el servidor de la Universidad del Ministerio Público que señale su propio	

	reglamento.			estudiantil y demás disposiciones académicas. 6. Aprobar los currículos de los programas académicos, que, en el marco de las normas vigentes, debe desarrollar <u>la entidad</u> . 7. Recomendar al rector la adopción de estímulos y distinciones a la comunidad académica. 8. Rendir los informes que requiera el Consejo <u>Superior Universitario</u> . 9. Las demás que le señale la ley y los estatutos.	
Sin equivalente	ARTÍCULO 9º. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Son funciones del Consejo Académico, las siguientes: 1. Definir políticas y estrategias conducentes al desarrollo académico integral de la formación y capacitación de la Universidad del Ministerio Público, con un enfoque de investigación y de gestión del conocimiento en el corto, mediano y largo plazo. 2. Definir líneas, programas y proyectos de investigación sobre la base de las demandas del Ministerio Público, así como las estrategias para materializarlas. 3. Analizar y decidir sobre las situaciones académicas y disciplinarias de los profesores y estudiantes, cuando la gravedad del asunto así lo requiera y conforme a los reglamentos. 4. Recomendar al Consejo <u>Superior Universitario</u> la creación, suspensión, supresión o fusión de programas académicos, investigación o extensión, e impartir concepto previo para la aprobación de los programas académicos. 5. Emitir concepto previo a la adopción o modificación de los estatutos docente y	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes	ARTÍCULO 5. DESIGNACIÓN DEL RECTOR. El Rector de Universidad del Ministerio Público será designado por una sola vez por el Procurador General de la Nación, por un término de tres años. Una vez vencido este término, el Consejo Superior Universitario será el competente para designar al Rector de conformidad con los estatutos.	ARTÍCULO 10º. DESIGNACIÓN DEL RECTOR. El Rector de la Universidad del Ministerio Público es el representante legal de la entidad y la primera autoridad ejecutiva de la misma. El periodo del rector será de 3 años y podrá ser reelegible por una única vez. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Rector de Universidad del Ministerio Público será designado por una sola vez por el Procurador General de la Nación, por un término de tres años. Una vez vencido este término, el Consejo Superior Universitario será el competente para designar al Rector de conformidad con los	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
	estatutos.			Competencias Laborales y adoptar las modificaciones a que haya lugar. 6. Someter a consideración del Consejo Superior las modificaciones a la estructura y la planta de personal de la universidad. 7. Responder por la implementación del Sistema de Control Interno al interior de la Entidad, de acuerdo con la normativa vigente. 8. Dirigir, administrar y ordenar el gasto con cargo al presupuesto de la universidad. 9. Las demás que le correspondan que le señale la ley y los estatutos.	
Sin equivalente	ARTÍCULO 11º. FUNCIONES DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. Son funciones del rector de la Universidad del Ministerio Público, las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los acuerdos, los reglamentos de la Universidad del Ministerio Público y las decisiones emanadas del Consejo Superior y el Consejo Académico. 2. Proponer al Consejo Superior, el plan que contenga el direccionamiento estratégico y académico integral de mediano y largo plazo de la Universidad para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de esta. 3. Presentar para aprobación del Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto y el Programa Anual Mensualizado de Caja, de conformidad con las normas que rigen la materia y realizar el seguimiento a su ejecución. 4. Nombrar y remover a los servidores de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes. 5. Adoptar el Manual de Funciones y	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes	ARTÍCULO 6. JUNTA PROVISIONAL DE ADMINISTRACIÓN. La Junta Provisional de Administración hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras este pueda integrarse e instalarse. Contará con las facultades de gobierno para la organización administrativa, económica y presupuestal, así como para la puesta en marcha de la Universidad. Estará constituida por el Procurador General de la Nación, quien la presidirá, cinco expertos en educación superior y	ARTÍCULO 12º (TRANSITORIO). CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO PROVISIONAL. El Consejo Superior Universitario Provisional hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras este pueda integrarse e instalarse. Contará con las facultades de gobierno para la organización administrativa, jurídica, contractual, económica y presupuestal, así como para la puesta en marcha de la Universidad. Estará constituida por el Procurador General de la Nación, quien la presidirá, cinco expertos en	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

administración universitaria, designados por el Procurador General de la Nación, y el rector de la Universidad. La Junta Provisional de Administración adoptará un Estatuto general provisional, definirá la estructura de la Universidad, expedirá la planta de personal y diseñará los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la facultad del Consejo Superior Universitario para hacer las modificaciones que estime pertinentes. La Junta Provisional de Administración cesará en sus funciones una vez quede constituido e instalado el Consejo Superior Universitario. El Rector nombrará y posesionará al personal administrativo de carácter técnico y profesional necesario para el cumplimiento de las funciones de las distintas dependencias.	educación superior universitaria, designados por el Procurador General de la Nación y el rector de la Universidad, y un secretario general provisional que podrá ser un funcionario de la Procuraduría General de la Nación. El Consejo Superior Universitario Provisional aprobará los estatutos de la Universidad, definirá la estructura de la Universidad, expedirá la planta de personal y diseñará los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la facultad del Consejo Superior Universitario para hacer las modificaciones que estime pertinentes. El Consejo Superior Universitario Provisional cesará en sus funciones, una vez se cumpla los mandatos de este parágrafo transitorio y quede constituido e instalado el Consejo Superior Universitario. PARÁGRAFO. En lo relativo al Consejo Académico, el Consejo Superior Universitario Provisional o el Consejo Superior Universitario podrá establecer un Consejo Académico Provisional quien cumplirá las funciones del Consejo Académico hasta que este pueda constituirse e instalarse.	
--	--	--

ARTÍCULO 7. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad del Ministerio Público se compondrán de: 1. Recursos Públicos asignados anualmente al Presupuesto General de la Nación. 2. Ingresos propios derivados de la oferta de programas de formación, además de cursos y capacitaciones a entidades públicas o privadas, consultorías y proyectos de investigación y otros servicios. 3. Los recursos que se generen por concepto de inscripción en los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público. 4. Los recursos que provengan de convenios interinstitucionales a nivel local, regional, nacional e internacional.	ARTÍCULO 13°. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad del Ministerio Público se compondrán de: 1. Recursos Públicos asignados anualmente del Presupuesto General de la Nación. 2. Ingresos propios derivados de la oferta de programas de formación, además de cursos y capacitaciones a entidades públicas o privadas, consultorías y proyectos de investigación, extensión y otros servicios. 3. Los recursos que se generen por concepto de inscripción en los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público. 4. Los recursos que provengan de convenios interinstitucionales a nivel local, regional, nacional e internacional. 5. Los ingresos que reciba por donaciones y auxilios 6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título. 7. A partir de la vigencia 2027, las sumas de dinero equivalentes al dos punto cinco por ciento (2.5%) del presupuesto para funcionamiento asignado a la Procuraduría General de la Nación.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
---	--	---

5. Los ingresos que reciba por donaciones y auxilios 6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título.		
Sin equivalente	ARTÍCULO 14° (TRANSITORIO). Autorícese al Procurador General de la Nación o su delegado previo concepto favorable del Consejo Superior Universitario Provisional, para celebrar los contratos y los diferentes convenios que permita el ordenamiento jurídico con el fin, de adquirir y enajenar los bienes y demás instrumentos administrativos y técnicos necesarios para la administración y operación de la Universidad del Ministerio Público.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

Sin equivalente	ARTÍCULO 15° (TRANSITORIO). Transferencia de bienes. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los cuales sea titular la Procuraduría General de la Nación, que requiera la Universidad del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones, podrán ser transferidos, dados en comodato y/o entregados por la Procuraduría General de la Nación a título gratuito. La determinación de los bienes, los plazos y términos para su entrega se señalarán en las actas que suscriba el Procurador General de la Nación y el Rector de la Universidad del Ministerio Público y el Consejo Superior Universitario, las cuales serán registradas ante las autoridades competentes.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Sin equivalente	RTÍCULO 16° (TRANSITORIO). Para la vigencia fiscal del año 2026, la Universidad del Ministerio Público, podrá ser una Unidad Ejecutora de la Procuraduría General de la Nación y la ordenación del gasto estará a cargo del Rector de la Universidad del Ministerio Público. PARÁGRAFO 1: Todos los bienes, activos y patrimonio que se encuentren en cabeza del Instituto de Estudios del Ministerio público, se	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	transferirán una vez entre en operación, incluyendo los recaudos o saldos de liquides que no estén respaldando obligaciones, a la Universidad del Ministerio Público. PARÁGRAFO 2. El certificado de disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Rector y demás empleos necesarios para la puesta en marcha de la Universidad del Ministerio Público será expedido por el Jefe de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces en la Procuraduría General de la Nación.			desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4º de 1992. PARÁGRAFO TRANSITORIO: De acuerdo a la transición del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) el Procurador General podrá distribuir y/o ubicar los empleos de la planta de personal globalizada, en la Universidad del Ministerio Público o entre las distintas dependencias de la Procuraduría, de acuerdo con las necesidades del servicio.	
Sin equivalente	ARTÍCULO 17º. RÉGIMEN DE PERSONAL. A los empleados de la Universidad del Ministerio Público se les aplicará en materia de administración de personal y de carrera, el régimen general que establezcan los estatutos. El personal docente se regirá en estas materias por lo establecido en sus estatutos, de conformidad con lo señalado en la Ley 30 de 1992. El régimen de nomenclatura salarial y prestacional aplicable a los empleados administrativos de la Universidad será el señalado por el Gobierno Nacional para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, en	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes	Sin equivalente	ARTÍCULO 18º. BIENESTAR UNIVERSITARIO. La Universidad del Ministerio Público contará con un programa de Bienestar Universitario con el fin de promover el bienestar integral compuesto por la salud mental, física y emocional de estudiantes, docentes y funcionarios mediante el acompañamiento psicológico, social y cultural. El Consejo Superior Universitario reglamentará la materia.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
Sin equivalente	ARTÍCULO 19º. RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. Además de las causales estipuladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 o aquella norma que la sustituya o reemplace, no podrán ser designados como Rector, Vicerrectores, Decanos, miembros del Consejo Superior Universitario, ni ocupar cargos directivos o de libre nombramiento y remoción en la Universidad del Ministerio Público: 1. Quienes hayan sido condenados penalmente, así sea con pena cumplida, por delitos dolosos. 2. Quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución o inhabilidad, o fiscalmente con responsabilidad patrimonial. 3. Quienes hayan celebrado contratos con el Estado dentro de los dos (2) años anteriores a su designación que puedan generar conflicto de interés. 4. Los cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil del Procurador	Es decisión de esta comisión de conciliación no acoger el texto de la Cámara de Representantes, para lo cual no se acoge este artículo en el proyecto final.		General de la Nación o del Rector. PARÁGRAFO PRIMERO. La violación de este régimen dará lugar a la nulidad del nombramiento o elección y a la imposición de sanciones administrativas y disciplinarias conforme a la Ley 734 de 2002 y la Ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario del Servidor Público). PARÁGRAFO SEGUNDO. Los procesos de selección para los cargos directivos y docentes se realizarán bajo el principio de mérito, mediante convocatoria pública y evaluaciones objetivas, garantizando la igualdad de oportunidades y la transparencia en el acceso a los empleos públicos.	
			Sin equivalente	ARTÍCULO 20º. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y DIPLOMACIA ACADÉMICA La Universidad del Ministerio Público podrá suscribir convenios y acuerdos de cooperación técnica, científica y académica con universidades extranjeras, centros de investigación, organismos multilaterales y entidades de cooperación internacional, con el propósito de fortalecer los procesos de investigación, docencia, extensión y formación en materia de	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	derechos humanos, justicia disciplinaria, función pública, ética administrativa y paz territorial. Estos convenios podrán incluir programas de doble titulación, movilidad académica, pasantías internacionales, investigación aplicada comparada, así como proyectos conjuntos en temas de gobernanza pública, justicia transicional, inteligencia artificial aplicada al derecho y administración de justicia. PARÁGRAFO PRIMERO. La Universidad podrá participar en redes internacionales de educación superior, como la Asociación de Universidades Iberoamericanas de Posgrado (AUIP), la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL) y otras plataformas afines, siempre que garantice la neutralidad política y el cumplimiento de la legislación nacional sobre cooperación internacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) brindarán asistencia técnica y diplomática a la Universidad para facilitar	
Sin equivalente	ARTÍCULO 21º. SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN EDUCATIVA. La Universidad del Ministerio Público estará sujeta al ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Ministerio de Educación Nacional, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014 y demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para efectos de calidad y pertinencia académica, el Ministerio de Educación verificará los programas curriculares, los procesos de registro calificado y las condiciones institucionales necesarias para el otorgamiento de la acreditación de alta calidad. La Universidad deberá mantener un sistema permanente de	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

	evaluación académica y administrativa, articulado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES– y al Observatorio Laboral para la Educación, garantizando que su oferta responda a las necesidades reales del país, especialmente en materia de ética pública, derechos humanos y fortalecimiento institucional. PARÁGRAFO. En el marco de la autonomía universitaria, la inspección y vigilancia del Estado se ejercerá respetando la libertad de cátedra, la investigación científica, y la autodeterminación académica de la Universidad, sin interferir en sus decisiones internas de contenido curricular ni en los métodos pedagógicos que adopte.	
Sin equivalente	ARTÍCULO 22º. El Consejo Superior Universitario deberá enviar un informe anual a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso respecto de su proceso de transformación, su ejecución presupuestal y de las actividades adelantadas durante la vigencia respectiva.	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes
ARTÍCULO 8. VIGENCIA. La	ARTÍCULO 23º. VIGENCIA.	Se acoge el texto de la

	su inserción en los sistemas globales de educación e investigación.	
Sin equivalente	ARTÍCULO 21º. SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN EDUCATIVA. La Universidad del Ministerio Público estará sujeta al ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Ministerio de Educación Nacional, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014 y demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para efectos de calidad y pertinencia académica, el Ministerio de Educación verificará los programas curriculares, los procesos de registro calificado y las condiciones institucionales necesarias para el otorgamiento de la acreditación de alta calidad. La Universidad deberá mantener un sistema permanente de	Se acoge el texto de la Cámara de Representantes

4. PROPOSICIÓN.

En concordancia con lo expuesto en este informe, los suscritos conciliadores solicitamos a las Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes acoger el texto conciliado propuesto del Proyecto de Ley No. 123 de 2025 Senado - 339 de 2025 Cámara.

Cordialmente,



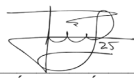
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA



ALEX XAVIER FLOREZ
SENADOR DE LA REPÚBLICA.

5. TEXTO PROPUESTO. TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NO. 123 DE 2025 SENADO - 339 DE 2025 CÁMARA "POR LA CUAL SE TRANSFORMA EL INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, (IEMP) EN LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA ARTÍCULO 1°. TRANSFORMACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA. Transformese el Instituto de Estudios del Ministerio público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público organizada como un ente universitario autónomo estatal del orden nacional de carácter especial, vinculado a la Procuraduría General de la Nación, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía académica, administrativa, financiera y presupuestal. PARÁGRAFO 1. La Universidad del Ministerio Público, operará con planta de personal que se adapte para su funcionamiento o mediante Convenios con otras Universidades, Centros o Institutos de investigación. PARÁGRAFO 2. La transformación del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público no requiere de lo previsto en el artículo 58 de la Ley 30 de 1992. PARÁGRAFO 3. En ningún caso la vinculación a los órganos del Ministerio Público podrá interpretarse como subordinación funcional o pérdida de autonomía universitaria. PARÁGRAFO 4. La Universidad del Ministerio Público podrá gestionar recursos de cooperación internacional, alianzas público privadas, y donaciones, con fines exclusivamente académicos, de investigación o fortalecimiento institucional, de conformidad con sus estatutos, la Constitución Política y la ley. PARÁGRAFO 5. En el cumplimiento de su objeto, la Universidad del Ministerio Público orientará sus procesos académicos, administrativos e investigativos con un enfoque de derechos humanos, diferencial e interseccional, reconociendo y respetando la diversidad étnica, cultural, de género, generacional, territorial y de orientación sexual, así como los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad o especial protección constitucional. ARTÍCULO 2°. SEDE. La Universidad del Ministerio Público tendrá como sede principal la ciudad de Bogotá, D.C. y podrá establecer sedes o seccionales según disponga el Consejo Superior Universitario. PARÁGRAFO: Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título, deberán cumplir o adecuarse a las condiciones técnicas y de infraestructura necesarias para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	En los espacios donde opere la Universidad del Ministerio Público deberán implementarse rampas de acceso, pisos podotáctiles o en braille, pasamanos, señalización accesible y demás ajustes razonables que aseguren la movilidad, seguridad y participación plena de la comunidad universitaria en estado de discapacidad. ARTÍCULO 3°. RÉGIMEN JURÍDICO. Salvo lo que de manera especial se dispone en esta ley, la Universidad del Ministerio Público se regirá por lo dispuesto para las Universidades Oficiales en la Ley 30 de 1992, las disposiciones que la sustituyan o modifiquen y demás normas concordantes. Incluyendo la inspección y vigilancia, en lo referente a la prestación del servicio educativo en los términos de la Ley 1740 del 2014 o la que haga sus veces. Para todos los efectos tendrá autonomía en los términos del artículo 28 de la ley 30 de 1992. En materia contractual se regirá por las normas de derecho privado en los términos de la Ley 30 de 1992. En materia financiera y presupuestal se regirá por lo que determine el Consejo Superior Universitario. ARTÍCULO 4°. OBJETO Y FUNCIONES. La Universidad del Ministerio Público tendrá por objeto la docencia, investigación y extensión en las áreas misionales del Ministerio Público, con apoyo en el desarrollo de tecnologías de la información y la comunicación. En especial desarrollará las siguientes funciones: 1. Diseñar impartir y ofertar directamente o mediante convenios con instituciones de educación superior, centros o institutos de investigación, programas de pregrado y posgrado en temas de interés para la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías distritales y municipales y todas las entidades y organismos del Estado colombiano, los cuales se podrán desarrollar por ciclos propedéuticos. 2. Formar talento humano altamente calificado en materias relacionadas con el derecho disciplinario, los derechos humanos y la paz. 3. Adelantar investigaciones, publicaciones, estudios interdisciplinarios, eventos académicos y programas de cooperación internacional en los aspectos preventivos, de protección del interés público, lucha contra la corrupción, promoción y defensa de los derechos humanos, disciplinarios, de intervención judicial, entre otras materias, que contribuyan al cumplimiento de la misionalidad del Ministerio Público. 4. Contribuir al análisis de la gestión institucional que mejoren la eficacia del control disciplinario, la defensa de los derechos humanos, la protección del interés público y la intervención judicial de los agentes del ministerio público. 5. Establecer redes de conocimiento, alianzas académicas y de cooperación con universidades y centros de pensamiento nacionales e internacionales. 6. Desarrollar programas de formación en nuevas tecnologías aplicadas al derecho y la función pública, incluyendo inteligencia artificial, análisis de datos y ciberseguridad.
7. Implementar programas de formación continua y virtual (diplomados, cursos, seminarios) accesibles a <u>servidores públicos</u>, ciudadanos y organizaciones sociales. 8. Fomentar la cooperación académica con organismos internacionales y multilaterales, promoviendo intercambios y proyectos conjuntos. 9. Crear observatorios académicos en materia de derechos humanos, control disciplinario, función pública y otros temas estratégicos para el Ministerio Público. 10. Implementar programas orientados a capacitar y acompañar a los funcionarios públicos, personeros municipales y líderes sociales en los municipios priorizados por los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), para fortalecer la vigilancia ciudadana, la transparencia en la contratación pública y la prevención de la corrupción, articulando la acción pedagógica de la Universidad con las funciones preventivas del Ministerio Público. 11. Las demás que le asignen la ley y que se definan en los estatutos de la Universidad. PARÁGRAFO 1. EXTENSIÓN ACADÉMICA INTERINSTITUCIONAL. La Universidad del Ministerio Público actuará como centro de excelencia para la formación y capacitación de funcionarios y servidores públicos de todas las entidades del Estado colombiano, en áreas relacionadas con la función pública, derechos humanos, integridad, control disciplinario, transparencia, innovación pública, gobierno digital y demás materias que contribuyan al fortalecimiento institucional del Estado. PARÁGRAFO 2. La Universidad del Ministerio Público también podrá ofrecer programas académicos, cursos, diplomados y capacitación a servidores públicos de todas las ramas y órganos del poder público, así como de organismos autónomos, entidades descentralizadas y territoriales, con el fin de fortalecer las competencias técnicas, jurídicas, administrativas y éticas del Estado colombiano. PARÁGRAFO 3. La Universidad del Ministerio Público garantizará la participación adecuada por programa académico, para estudiantes de sectores de especial protección constitucional. Parágrafo 4. La Universidad del Ministerio Público promoverá la investigación aplicada en derecho y política ambiental, justicia ecológica y gestión pública para territorios sostenibles, con enfoque diferencial, étnico y de género, priorizando las regiones más afectadas por conflictos sociales, ambientales y de acceso a la justicia. Para tal fin, podrá articularse con universidades públicas regionales, institutos de investigación (como el Instituto SINCHI y el Instituto Humboldt) y entidades del orden nacional y territorial, con el propósito de desarrollar programas académicos, proyectos de extensión y formación continua en materia de control preventivo, ética pública y protección de los derechos fundamentales y de la naturaleza. ARTÍCULO 5°. ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN. La Universidad del Ministerio Público tendrá como órganos y autoridad de dirección, gobierno y administración los siguientes:	a) Consejo Superior Universitario, b) Consejo Académico, c) Rector, d) Consejo de Participación Institucional del Ministerio Público. PARÁGRAFO PRIMERO. Las funciones, composición y propósitos del Gobierno Universitario estarán determinados en la presente ley y en los Estatutos de la Universidad. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Consejo de Participación Institucional será un órgano consultivo integrado por representantes de la Procuraduría, Defensoría y personerías, encargado de articular la agenda académica de la Universidad con las necesidades institucionales del Ministerio Público, sin facultades de dirección o decisión. ARTÍCULO 6°. CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de dirección y gobierno de la Universidad del Ministerio Público y estará integrado por: 1. El Procurador General de la Nación o su delegado, quien lo presidirá. 2. El Ministro de Educación Nacional o su delegado. 3. El defensor del Pueblo o su delegado. 4. Dos miembros designados por el Procurador General de la Nación que hayan tenido vínculos con el sector universitario. 5. Un representante de los personeros municipales o distritales. 6. Un representante de los funcionarios de la Universidad. 7. Un representante de los estudiantes. 8. Un exrector universitario. 9. El rector de la institución con voz, pero sin voto. PARÁGRAFO. Los estatutos reglamentarán las calidades, elección y período de su permanencia de los miembros del Consejo Superior Universitario, así como su funcionamiento. ARTÍCULO 7°. FUNCIONES DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO. Son funciones del Consejo Superior de la Universidad del Ministerio Público, las siguientes: 1. Formular, a propuesta del rector, las políticas generales de la Universidad, los planes y programas conforme a la ley. 2. Designar al rector, de conformidad con los estatutos. 3. Adoptar y modificar la estructura organizacional interna y la planta de personal de la Universidad del Ministerio Público. 4. Adoptar el estatuto interno y sus reformas.

5. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de la Universidad del Ministerio Público, autorizar las adiciones y traslados presupuestales que se requieran en el curso de la vigencia, de acuerdo con las disposiciones presupuestales que regulan la materia. 6. Expedir, previo concepto del Consejo Académico, los <u>estatutos y reglamentos</u> docentes, estudiantil, <u>administrativos</u> y demás que se requiera para el normal funcionamiento de Universidad del Ministerio Público. 7. Crear, suspender o suprimir los programas académicos ofrecidos por la Universidad del Ministerio Público, previo concepto del Consejo Académico. 8. Autorizar la aceptación de donaciones o legados. 9. Examinar y aprobar anualmente los estados financieros de la entidad. 10. Fijar los derechos pecuniarios y exenciones de carácter académico a propuesta del Rector 11. Adoptar su propio reglamento. 12. Las demás que le señalen la ley y los estatutos internos. ARTÍCULO 8º. CONSEJO ACADÉMICO. El Consejo Académico es la máxima autoridad académica de la Universidad del Ministerio Público. Tiene la responsabilidad de orientar y decidir en materia pedagógica, curricular, docente, investigativa, de proyección social y extensión y de orden académico-administrativo, para el logro y cumplimiento de los fines y objetivos de la Institución. El Consejo Académico se reunirá de acuerdo con la periodicidad que señale el reglamento y estará integrado por: 1. El Rector, quien lo presidirá. 2. Un (1) representante de los Directivos Académicos. 3. Un (1) representante de los Directores de Programas. 4. Un (1) representante de los profesores elegido por ellos para un período de tres (3) años. 5. Un (1) representante de los estudiantes elegido para un período de dos (2) años. PARÁGRAFO 1º. Los representantes de los numerales 2, 3 4 y 5 serán elegidos directamente por cada uno de sus respectivos estamentos, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo <u>Superior Universitario</u>. PARÁGRAFO 2º. Las funciones de secretario del Consejo Académico serán cumplidas por el servidor de la Universidad del Ministerio Público que señale su propio reglamento. ARTÍCULO 9º. FUNCIONES DEL CONSEJO ACADÉMICO. Son funciones del Consejo Académico, las siguientes: 1. Definir políticas y estrategias conducentes al desarrollo académico integral de la formación y capacitación de la Universidad del Ministerio Público, con un enfoque de investigación y de gestión del conocimiento en el corto, mediano y largo plazo.	2. Definir líneas, programas y proyectos de investigación sobre la base de las demandas del Ministerio Público, así como las estrategias para materializarlas. 3. Analizar y decidir sobre las situaciones académicas y disciplinarias de los profesores y estudiantes, cuando la gravedad del asunto así lo requiera y conforme a los reglamentos. 4. Recomendar al Consejo <u>Superior Universitario</u> la creación, suspensión, supresión o fusión de programas académicos, investigación o extensión, e impartir concepto previo para la aprobación de los programas académicos. 5. Emitir concepto previo a la adopción o modificación de los estatutos docente y estudiantil y demás disposiciones académicas. 6. Aprobar los currículos de los programas académicos, que, en el marco de las normas vigentes, debe desarrollar <u>la entidad</u>. 7. Recomendar al rector la adopción de estímulos y distinciones a la comunidad académica. 8. Rendir los informes que requiera el Consejo <u>Superior Universitario</u>. 9. Las demás que le señale la ley y los estatutos. ARTÍCULO 10º. DESIGNACIÓN DEL RECTOR. El Rector de la Universidad del Ministerio Público es el representante legal de la entidad y la primera autoridad ejecutiva de la misma. El período del rector será de 3 años y podrá ser reelegible por una única vez. PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Rector de Universidad del Ministerio Público será designado por una sola vez por el Procurador General de la Nación, por un término de tres años. Una vez vencido este término, el Consejo Superior Universitario será el competente para designar al Rector de conformidad con los estatutos. ARTÍCULO 11º. FUNCIONES DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO. Son funciones del rector de la Universidad del Ministerio Público, las siguientes: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los acuerdos, los reglamentos de la Universidad del Ministerio Público y las decisiones emanadas del Consejo Superior y el Consejo Académico. 2. Proponer al Consejo Superior, el plan que contenga el direccionamiento estratégico y académico integral de mediano y largo plazo de la Universidad para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de esta. 3. Presentar para aprobación del Consejo Superior el anteproyecto de presupuesto y el Programa Anual Mensualizado de Caja, de conformidad con las normas que rigen la materia y realizar el seguimiento a su ejecución. 4. Nombrar y remover a los servidores de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias vigentes.
5. Adoptar el Manual de Funciones y Competencias Laborales y adoptar las modificaciones a que haya lugar. 6. Someter a consideración del Consejo Superior las modificaciones a la estructura y la planta de personal de la universidad. 7. Responder por la implementación del Sistema de Control Interno al interior de la Entidad, de acuerdo con la normativa vigente. 8. Dirigir, administrar y ordenar el gasto con cargo al presupuesto de la universidad. 9. Las demás que le correspondan que le señale la ley y los estatutos. ARTÍCULO 12º (TRANSITORIO). CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO PROVISIONAL. El Consejo Superior Universitario Provisional hará las veces del Consejo Superior Universitario, mientras este pueda integrarse e instalarse. Contará con las facultades de gobierno para la organización administrativa, jurídica, contractual, económica y presupuestal, así como para la puesta en marcha de la Universidad. Estará constituida por el Procurador General de la Nación, quien la presidirá, cinco expertos en educación superior universitaria, designados por el Procurador General de la Nación y el rector de la Universidad, y un secretario general provisional que podrá ser un funcionario de la Procuraduría General de la Nación. El Consejo Superior Universitario Provisional aprobará los estatutos de la Universidad, definirá la estructura de la Universidad, expedirá la planta de personal y diseñará los respectivos manuales de funciones, sin perjuicio de la facultad del Consejo Superior Universitario para hacer las modificaciones que estime pertinentes. El Consejo Superior Universitario Provisional cesará en sus funciones, una vez se cumpla los mandatos de este parágrafo transitorio y quede constituido e instalado el Consejo Superior Universitario. PARÁGRAFO. En lo relativo al Consejo Académico, el Consejo Superior Universitario Provisional o el Consejo Superior Universitario podrá establecer un Consejo Académico Provisional quien cumplirá las funciones del Consejo Académico hasta que este pueda constituirse e instalarse. ARTÍCULO 13º. PATRIMONIO Y FUENTES DE FINANCIACIÓN. Los ingresos y el patrimonio de la Universidad del Ministerio Público se compondrán de: 1. Recursos Públicos asignados anualmente del Presupuesto General de la Nación. 2. Ingresos propios derivados de la oferta de programas de formación, además de cursos y capacitaciones a entidades públicas o privadas, consultorías y proyectos de investigación, extensión y otros servicios. 3. Los recursos que se generen por concepto de inscripción en los concursos públicos de ingreso a la carrera administrativa en el Ministerio Público.	4. Los recursos que provengan de convenios interinstitucionales a nivel local, regional, nacional e internacional. 5. Los ingresos que reciba por donaciones y auxilios 6. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera o se le transfieran, a cualquier título. 7. A partir de la vigencia 2027, las sumas de dinero equivalentes al dos punto cinco por ciento (2.5%) del presupuesto para funcionamiento asignado a la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 14º (TRANSITORIO). Autorícese al Procurador General de la Nación o su delegado previo concepto favorable del Consejo Superior Universitario Provisional, para celebrar los contratos y los diferentes convenios que permita el ordenamiento jurídico con el fin, de adquirir y enajenar los bienes y demás instrumentos administrativos y técnicos necesarios para la administración y operación de la Universidad del Ministerio Público. ARTÍCULO 15º (TRANSITORIO). Transferencia de bienes. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles de los cuales sea titular la Procuraduría General de la Nación, que requiera la Universidad del Ministerio Público para el cumplimiento de sus funciones, podrán ser transferidos, dados en comodato y/o entregados por la Procuraduría General de la Nación a título gratuito. La determinación de los bienes, los plazos y términos para su entrega se señalarán en las actas que suscriba el Procurador General de la Nación y el Rector de la Universidad del Ministerio Público y el Consejo Superior Universitario, las cuales serán registradas ante las autoridades competentes. ARTÍCULO 16º (TRANSITORIO). Para la vigencia fiscal del año 2026, la Universidad del Ministerio Público, podrá ser una Unidad Ejecutora de la Procuraduría General de la Nación y la ordenación del gasto estará a cargo del Rector de la Universidad del Ministerio Público. PARÁGRAFO 1: Todos los bienes, activos y patrimonio que se encuentren en cabeza del Instituto de Estudios del Ministerio público, se transferirán una vez entre en operación, incluyendo los recaudos o saldos de liquides que no estén respaldando obligaciones, a la Universidad del Ministerio Público. PARÁGRAFO 2. El certificado de disponibilidad presupuestal para proveer los cargos de Rector y demás empleos necesarios para la puesta en marcha de la Universidad del Ministerio Público será expedido por el Jefe de la Oficina de Presupuesto o quien haga sus veces en la Procuraduría General de la Nación. ARTÍCULO 17º. RÉGIMEN DE PERSONAL. A los empleados de la Universidad del Ministerio Público se les aplicará en materia de administración de personal y de carrera, el régimen general que establezcan los estatutos. El personal docente se regirá en estas materias por lo establecido en sus estatutos, de conformidad con lo señalado en la Ley 30 de 1992. El régimen de nomenclatura salarial y prestacional aplicable a los empleados administrativos de la Universidad será el señalado por el Gobierno Nacional para los empleos de la

Procuraduría General de la Nación, en desarrollo de las facultades otorgadas en la Constitución y en la Ley 4ª de 1992. PARÁGRAFO TRANSITORIO: De acuerdo a la transición del Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) el Procurador General podrá distribuir y/o ubicar los empleos de la planta de personal globalizada, en la Universidad del Ministerio Público o entre las distintas dependencias de la Procuraduría, de acuerdo con las necesidades del servicio. ARTÍCULO 18º. BIENESTAR UNIVERSITARIO. La Universidad del Ministerio Público contará con un programa de Bienestar Universitario con el fin de promover el bienestar integral compuesto por la salud mental, física y emocional de estudiantes, docentes y funcionarios mediante el acompañamiento psicológico, social y cultural. El Consejo Superior Universitario reglamentará la materia. ARTÍCULO 19º. COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y DIPLOMACIA ACADÉMICA La Universidad del Ministerio Público podrá suscribir convenios y acuerdos de cooperación técnica, científica y académica con universidades extranjeras, centros de investigación, organismos multilaterales y entidades de cooperación internacional, con el propósito de fortalecer los procesos de investigación, docencia, extensión y formación en materia de derechos humanos, justicia disciplinaria, función pública, ética administrativa y paz territorial. Estos convenios podrán incluir programas de doble titulación, movilidad académica, pasantías internacionales, investigación aplicada comparada, así como proyectos conjuntos en temas de gobernanza pública, justicia transicional, inteligencia artificial aplicada al derecho y administración de justicia. PARÁGRAFO PRIMERO. La Universidad podrá participar en redes internacionales de educación superior, como la Asociación de Universidades Iberoamericanas de Posgrado (AUIP), la Unión de Universidades de América Latina (UDUAL) y otras plataformas afines, siempre que garantice la neutralidad política y el cumplimiento de la legislación nacional sobre cooperación internacional. PARÁGRAFO SEGUNDO. El Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia (APC-Colombia) brindarán asistencia técnica y diplomática a la Universidad para facilitar su inserción en los sistemas globales de educación e investigación. ARTÍCULO 20º. SUPERVISIÓN Y COORDINACIÓN EDUCATIVA La Universidad del Ministerio Público estará sujeta al ejercicio de la inspección, vigilancia y control del Ministerio de Educación Nacional, en los términos de los artículos 67 y 69 de la Constitución Política, la Ley 30 de 1992, la Ley 1740 de 2014 y demás normas que las modifiquen o sustituyan. Para efectos de calidad y pertinencia académica, el Ministerio de Educación verificará los programas curriculares, los procesos de registro calificado y las condiciones institucionales	necesarias para el otorgamiento de la acreditación de alta calidad. La Universidad deberá mantener un sistema permanente de evaluación académica y administrativa, articulado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES– y al Observatorio Laboral para la Educación, garantizando que su oferta responda a las necesidades reales del país, especialmente en materia de ética pública, derechos humanos y fortalecimiento institucional. PARÁGRAFO. En el marco de la autonomía universitaria, la inspección y vigilancia del Estado se ejercerá respetando la libertad de cátedra, la investigación científica, y la autodeterminación académica de la Universidad, sin interferir en sus decisiones internas de contenido curricular ni en los métodos pedagógicos que adopte. ARTÍCULO 21º. El Consejo Superior Universitario deberá enviar un informe anual a las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes del Congreso respecto de su proceso de transformación, su ejecución presupuestal y de las actividades adelantadas durante la vigencia respectiva. ARTÍCULO 22º. VIGENCIA. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación, deroga todas las disposiciones estipuladas respecto del Instituto de Estudios del Ministerio público en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás que le sean contrarias. PARÁGRAFO TRANSITORIO. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La transformación del Instituto de Estudios del Ministerio público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público se dará en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la sanción y publicación Cordialmente,  JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO REPRESENTANTE A LA CÁMARA  ALEY XAVIER FLORÉZ SENADOR DE LA REPÚBLICA.
---	---

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 155 DE 2024 SENADO

por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2025 AL PROYECTO DE LEY No. 155 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA NACIONAL DE DONACIÓN, TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y COMPONENTES ANATÓMICOS, LA LEY 9 DE 1979, LA LEY 1805 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". El Congreso de Colombia DECRETA ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto actualizar la normativa del sistema de donación de órganos y/o tejidos previsto en el artículo 542 de la Ley 9 de 1979 y en los artículos 6, 8 y 15 de la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones; para dar mayor claridad, seguridad jurídica y eficiencia, y a la luz de los avances científicos y tecnológicos, salvar muchas más vidas. Esta ley se interpretará y se aplicará con base en los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, equidad y solidaridad. ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 542 de la Ley 9ª de 1979, el cual quedará así: ARTÍCULO 542. El Ministerio de Salud y Protección Social conforme a los criterios estandarizados de la OMS y convenios internacionales deberá: a) Determinar y mantener actualizados, previa consulta a las sociedades científicas relacionadas con esta materia, los criterios para establecer la muerte encefálica o por parada circulatoria irreversible de un paciente. b) Mantener actualizados los criterios que deberán ser constatados por quienes expidan el certificado de defunción. ARTÍCULO 3. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 6. Por lo menos una proporción equivalente al quince por ciento (15%) del presupuesto asignado a la pauta oficial de aquellas entidades del sector Salud tanto de	la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, como del Sector Descentralizado por Servicios, se destinará a promocionar la donación de órganos y tejidos y a explicar el alcance y naturaleza de la presunción legal de donación. Los proyectos, programas y/o actividades que se financien con estos recursos, deberán propender porque la donación y el trasplante de órganos sea entendido como un acto enteramente voluntario, difundir el Registro Nacional de Donantes y la opción de manifestar la voluntad negativa a la donación. Lo anterior, sin perjuicio de la inversión que pueda promoverse por parte de los organismos e instituciones privadas. PARÁGRAFO: El Ministerio de Salud y Protección Social deberá publicar anualmente en su página web oficiales un informe de las inversiones de las campañas realizadas y el impacto alcanzado en número de donantes y trasplantes en Colombia. ARTÍCULO 4. Modifíquese el artículo 8º de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 8. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) deberán contar con los recursos humanos, tecnológicos, formativos, éticos y técnicos idóneos con el fin de detectar en tiempo real a los posibles donantes de acuerdo con los criterios y competencias que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel II con Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) y las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) de Nivel III y IV, deberán contar con los recursos humanos en especial médicos coordinadores operativos o quien haga sus veces para el caso de órganos, profesionales en salud mental que expliquen el estado irreversible de salud y los beneficios de la donación en caso de haberlos y para el caso de los donantes de tejidos en protocolo de parada cardiaca, se permitirá la conformación de equipos de gestión operativa de la donación integrados por profesionales del área de la salud de la IPS, o por profesionales de los bancos de tejidos. Estos recursos serán un requisito de habilitación Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces.
--	---

La auditoría de estos procedimientos estará a cargo del Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, quien podrá delegar dicha función en las coordinaciones regionales de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos y Tejidos. PARÁGRAFO 1. El Ministerio de Salud y Protección Social establecerá apoyo técnico y financiero en IPS que tengan debilidades en dichos criterios. Esto será reglamentado y tendrá un carácter transitorio. PARÁGRAFO 2. El Gobierno reglamentará lo relativo a este artículo en plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. ARTÍCULO 5. Modifíquese el artículo 15° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 15. Los menores de edad podrán ser donantes de órganos y tejidos, siempre y cuando sus representantes legales expresen su consentimiento informado para tal fin después de su fallecimiento, en los términos descritos en el literal a) del Artículo 542 de la Ley 9 de 1979. El médico coordinador operativo de trasplantes deberá informarles sus derechos y los beneficios de la donación a los familiares en caso de haberlos. ARTÍCULO 6. COMPONENTE EDUCATIVO. Las Instituciones de Educación Superior deberán incluir en los programas académicos que versen sobre las diferentes áreas de la salud y bienestar, la formación técnica, legal, ética y psicosocial necesaria en los procedimientos de donación y trasplante de órganos y tejidos, bajo los parámetros técnicos y legales vigentes. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, así como pagadores, EPS o quien haga sus veces, deberán incluir programas de educación y difusión de la normatividad y procesos operativos de donación y trasplante a todos sus trabajadores, colaboradores y afiliados.	El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces deberán realizar cursos de donación de órganos y tejidos para las Instituciones de Educación Superior y particulares interesados, con medición de impacto a nivel nacional y regional. ARTICULO 7. FORMACION DE LOS COORDINADORES DE TRASPLANTES EN LA GESTION OPERATIVA DE LA DONACION. El Instituto Nacional de Salud será el encargado de definir las competencias de formación de los Coordinadores Operativos de Trasplantes en Colombia, con base en las cuales los avalará, teniendo en cuenta los programas ofertados por las IPS, EPS, trasplantadoras o Instituciones de Educación Superior. Asimismo, establecerá el manual de funciones con base en el cual ejercerán su actividad. ARTÍCULO 8. PROCEDIMIENTO EN CASO DE MUERTE POR PARADA CIRCULATORIA Y MUERTE NEUROLÓGICA. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, expedirá los procedimientos y criterios de detección, evaluación, mantenimiento y extracción de órganos y tejidos de donantes fallecidos, así como la forma en que se adelantarán las campañas de concientización de la población y se fortalecerá la formación del personal de salud, garantizando el pleno respeto por la dignidad humana y la inviolabilidad del derecho a la vida. Estos protocolos deberán garantizar que el cuerpo médico lleve a cabo todos los esfuerzos de reanimación del paciente. La certificación de la muerte deberá realizarse de acuerdo a los estándares médicos vigentes. El procedimiento de donación de órganos y tejidos bajo protocolos de asistolia se podrá llevar a cabo siempre y cuando tal decisión haya sido tomada de forma independiente, ética y médica, en beneficio exclusivo del paciente. Para tales efectos, se deberá garantizar que la familia sea informada plenamente del estado del paciente. La extracción de órganos o tejidos sólo podrá realizarse tras la certificación plena, por un equipo médico independiente del equipo que certifica la muerte, del fallecimiento
del paciente en condiciones de certeza biológica absoluta de acuerdo a los estándares científicos vigentes. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los protocolos, procedimientos y criterios establecidos en el presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, deberá contar con la participación de sociedades científicas, expertos en bioética y representantes de asociaciones defensoras de la vida y derechos humanos. Parágrafo. En ningún caso las disposiciones contenidas en la presente ley deberán conllevar a la terminación de la vida mediante la eutanasia. ARTÍCULO 9. FUNCIONAMIENTO Y FINANCIACIÓN DE LA RED DE DONACIÓN Y TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS. Las funciones de la Red de Donación y Trasplantes de Órganos, Tejidos y Células a nivel departamental o territorial serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o por quien haga sus veces. Las funciones del nivel departamental, incluidas la auditoría, organización y funcionamiento de la red de trasplantes y su financiamiento, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, y en el marco de su autonomía y capacidades asumidas por las secretarías de salud. El financiamiento de las actividades de promoción a la donación deberá además fortalecerse a través de los planes de intervenciones colectivas a nivel departamental sin perjuicio de la concurrencia de recursos del nivel nacional. En todo caso, el INS vigilará y controlará el funcionamiento adecuado de las coordinaciones regionales. Las secretarías de salud municipales, departamentales y distritales, en coordinación con la Red de Donación y Trasplantes, en el marco de su autonomía y disponibilidad de recursos aportarán sus capacidades logísticas de comunicación, software y transporte para la gestión del trasplante de órganos y tejidos y designarán una coordinación encargada de esta gestión. En los lugares donde no exista dicha coordinación, al menos se deberá contar con un funcionario encargado de esta función. La certificación y vigilancia de los bancos de tejidos estarán a cargo del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA) o quien haga sus veces,	de acuerdo con la reglamentación que el Ministerio de Salud y Protección Social expida en la materia. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, deberá coordinar con el INVIMA las acciones necesarias para fortalecer la donación, vigilancia, el seguimiento, distribución y demás aspectos de calidad para el uso de tejidos en Colombia y la aplicación de los reglamentos técnicos que en el tema expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El Departamento Nacional de Planeación entregará un informe ejecutivo anual al Congreso de la República, en el que presente el comportamiento de los recursos asignados a los proyectos de inversión y recursos propios asignados al Ministerio de Salud y Protección Social y al Instituto Nacional de Salud para garantizar el cumplimiento de las funciones dispuestas en la presente Ley y sus actos reglamentarios. ARTÍCULO 10. SISTEMA DE INFORMACIÓN NACIONAL. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, creará, administrará y actualizará un sistema de información con tecnología adecuada que permita integrar la información de la Red de Donación y Trasplantes en tiempo real. Cada entidad de la red y ente territorial deberá integrarse al sistema de información nacional a través de un software al cual tendrán acceso las Instituciones Prestadoras de Salud que realizan trasplantes, los Bancos de Tejidos, laboratorios de inmunología, EPS o quien haga sus veces, coordinaciones departamentales y todos los que el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces considere pertinente. El sistema de información deberá proveer información pública actualizada en tiempo real, garantizando la protección de datos personales en cumplimiento de la ley estatutaria 1581 de 2012 y demás normas concordantes. El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la articulación del Sistema de Información Nacional de la Red de Donación y Trasplantes con el SISPRO. Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), garantizará el tratamiento de datos, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, y los lineamientos establecidos en la presente ley.

ARTÍCULO 11. DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS. Los criterios de distribución y asignación para los posibles receptores de los componentes anatómicos serán establecidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, los cuales deberán ser formulados y aprobados por una comisión de expertos. La Lista de Espera deberá ser nacional, cumpliendo con la reglamentación sobre tratamiento de datos personales. La comisión de expertos será por cada órgano y tejido. Esta comisión deberá tener representantes de todas las instituciones trasplantadoras en ese órgano y bancos de tejidos, así como un representante de la asociación colombiana de trasplante de órganos, un representante de la asociación colombiana de banco de tejidos, y dos representantes del Instituto Nacional de Salud. La Comisión deberá ser un escenario de discusión y determinación de aspectos técnicos relacionados con los criterios de asignación y distribución de órganos y tejidos; procesos de oferta, rescate, traslado y trasplante; elaboración y actualización de guías nacionales de manejo en donación y trasplante; revisión y recomendación de actualizaciones técnicas y logísticas pertinentes, entre otros. La Comisión emitirá recomendaciones técnicas dirigidas al Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de orientar y fortalecer el sistema nacional de donación y trasplante. El Instituto Nacional de Salud definirá la organización y funcionamiento de la Comisión de Expertos en un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley, para lo cual podrá distinguir órganos y tejidos. Dentro de los criterios de asignación y distribución prevalecerá el beneficio de trasplante para cada paciente de acuerdo a guías y consensos actualizados avalados por la comisión de expertos, con base en la evidencia científica disponible. El paciente que de acuerdo con criterios objetivos estandarizados se beneficie más de trasplante será el primero en la asignación. El comité de expertos podrá revisar y actualizar los criterios de asignación y distribución de órganos y tejidos cada cinco (5) años, o cuando una parte lo solicite, o haya un cambio de impacto en las guías clínicas mundiales de asignación por órganos. También	podrá recomendar la adquisición de tecnologías para el Plan de Beneficios de Salud que faciliten y mejoren los trasplantes de órganos y tejidos. ARTÍCULO 12. MODELO DE GESTIÓN OPERATIVA DE LA DONACIÓN. A partir de la promulgación de la presente Ley, se establece en Colombia el modelo de gestión operativa de donación intrahospitalaria, a través de unidades de gestión operativa de la donación, para aquellas instituciones prestadoras de servicios de salud de III y IV nivel de complejidad, y extrahospitalario para aquellos de niveles I y II, o aquellas IPS o bancos de tejidos que lo requieran. Los requisitos para su funcionamiento serán expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en un término no mayor a seis (6) meses, a través de los requisitos de habilitación de servicios de salud, en conjunto con el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las obligaciones de las unidades de gestión operativa de la donación intra y extra hospitalaria, serán definidas por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, de acuerdo con lo contenido en el artículo 13 de la presente Ley. PARÁGRAFO 1. Cada unidad de gestión operativa intrahospitalaria atenderá de forma presencial e ininterrumpida todos los procesos de donación de su institución tanto para muerte encefálica como para parada cardiorrespiratoria, así como las demás funciones que le asigne el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. Las unidades estarán conformadas por un médico coordinador operativo certificado por el INS, además de otros profesionales del área de la salud, quienes tendrán un certificado de formación en gestión de la donación emitido por el INS, la misma institución o por entidades educativas que garanticen los contenidos y criterios de práctica establecidos y avalados por la Coordinación Nacional de donación y trasplantes. PARÁGRAFO 2. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, contará con coordinadores operativos de donación extrahospitalarios departamentales que atenderán los procesos operativos de donación de las instituciones prestadoras de servicios de los niveles I y II y apoyará a los profesionales de gestión operativa intrahospitalaria del área de influencia asignada por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, de acuerdo al estudio de potencial generador que realice el INS.
PARÁGRAFO 3. Las IPS trasplantadoras de órganos y tejidos, y los bancos de tejidos, también podrán tener coordinadores operativos y extrahospitalarios donde no haya coordinación intrahospitalaria, o en apoyo y coordinación con esta, para apoyar y realizar gestiones de donación en ECMO, perfusión dinámica, transporte de órganos y tejidos, logísticas, educación, promoción de la donación. PARÁGRAFO 4. Los bancos de tejidos, a través de un coordinador de tejidos intrahospitalario del banco, podrán fomentar la donación de tejidos en las instituciones prestadoras de salud. PARÁGRAFO 5. Todos los coordinadores operativos, tanto extra como intrahospitalarios, deberán estar inscritos por la IPS trasplantadora, el banco de tejidos o el centro de perfusión, ante la Secretaría de Salud correspondiente al área de influencia, así como ante el Instituto Nacional de Salud (INS) o la entidad que haga sus veces, quienes serán responsables de validar las certificaciones pertinentes. PARÁGRAFO 6. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá concepto de aval fiscal previa a la gestión operativa de la donación con el fin de que se garantice la sostenibilidad financiera del presente proyecto. ARTÍCULO 13. SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA. El Ministerio de Salud y Protección Social determinará del valor de la UPC el porcentaje correspondiente al financiamiento de las acciones de donación en donante vivo, fallecido, en parada cardio respiratoria, así como las actividades de perfusión dinámica de órganos. Lo correspondiente al financiamiento de los procedimientos de trasplante y de donante vivo deberán ser reglamentados por el Ministerio de Salud en los planes de beneficios y su pago será realizado por los aseguradores de los receptores. La tecnología necesaria para mantenimiento de donantes en muerte encefálica, fallecidos por parada circulatoria, y para la perfusión de órganos incluyendo ECMO o máquinas de perfusión in situ o ex situ (o nuevas tecnologías) serán asumidos por el pagador el sistema de salud. En caso de implementación de nuevas tecnologías y procedimientos para donación y trasplantes, cuyo uso sea avalado por el Ministerio de salud y protección social los	recursos estarán a cargo de la UPC, cuyos procedimientos específicos serán determinados por la dirección de beneficios costos y tarifas del Ministerio de Salud y Protección Social. ARTÍCULO 14. DONACIÓN EN LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. La Registraduría Nacional del Estado Civil, incorporará un mecanismo la manifestación expresa de aceptación o rechazo de la condición de donante de órganos, tejidos o componente anatómicos en la cédula de ciudadanía. Esta se hará mediante mecanismos de seguridad invisible al público en general. Esta manifestación tendrá plena validez jurídica y deberá ser consultada previamente a cualquier procedimiento de donación o trasplante antes de la realización del procedimiento en la materia a la familia del donante. La modificación propuesta en este artículo sólo se realizará sobre las cédulas de ciudadanía que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, las demás cédulas serán válidas y no requerirán renovación o cambio. ARTÍCULO 15. LIBRE ESCOGENCIA. Todo paciente con enfermedad crónica trasplantable, susceptible de evaluación o trasplante tendrá el derecho a elegir libremente el centro trasplantador en el cual desee ser atendido. Se priorizará la remisión a centros ubicados cerca de su lugar de residencia o núcleo familiar. El sistema de salud deberá garantizar la cobertura y pago del procedimiento de trasplante, el seguimiento posterior y el suministro de medicamentos, conforme a lo dispuesto por la ley. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, deberá proveer al paciente la información clara, actualizada y accesible sobre los centros autorizados a nivel nacional, así como los indicadores de calidad y resultados de dichas instituciones. ARTÍCULO 16. ESTUDIO NACIONAL. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, realizará un estudio sobre la efectividad de la reincorporación laboral, social y educativa de los pacientes

trasplantados y de acuerdo con ello propondrán e implementarán políticas para esta población. PARÁGRAFO. El Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, así como la Superintendencia Nacional de Salud realizarán un análisis anual con respecto a los indicadores de resultado de los trasplantes efectuados, con el fin de determinar las causas atribuibles al aseguramiento del paciente, para los desenlaces controlables en el postrasplante. Los incumplimientos para la población de receptores con respecto al seguimiento del trasplante por las EPS o quien haga sus veces, deberán ser sancionados por la Superintendencia Nacional de Salud. ARTÍCULO 17. PERFUSIÓN DINÁMICA DE ÓRGANOS Y TEJIDOS. Las instituciones prestadoras de salud que realizan trasplante podrán adquirir y utilizar máquinas de perfusión dinámica in situ y ex situ para donantes y para órganos, o las que existan de acuerdo a la técnica. Se podrá además implementar Centros de Perfusión Dinámica de iniciativa privada y/o pública. El gobierno nacional permitirá la creación de Centros de Perfusión Dinámica de órganos para trasplante en los centros hospitalarios trasplantadores. La reglamentación de estos centros y los criterios de asignación y distribución de los órganos allí perfundidos serán reglamentados de manera objetiva por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, junto con la comisión de expertos que exista por cada órgano y tejido. Los cargos presupuestales de perfusión, logística – transporte de dichos órganos serán asumidos por el sistema de salud, los recursos estarán a cargo de la UPC, cuyos procedimientos específicos serán determinados por la dirección de beneficios costos y tarifas del Ministerio de Salud y Protección Social. El gobierno nacional permitirá y facilitará la importación y/o producción nacional de los equipos de perfusión dinámica de órganos. Se autoriza al Ministerio de Salud para añadir un rubro presupuestal destinado a la adquisición, mantenimiento y reemplazo de estos equipos.	ARTÍCULO 18. COMPONENTES ANATÓMICOS PARA INVESTIGACIÓN. Los componentes anatómicos utilizados para investigación deberán rescatarse por IPS trasplantadoras y bancos de tejidos inscritos ante el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces, las cuales deberán presentar un proyecto de investigación que cumpla la aprobación por comité de ética institucional y además sean remitidos, registrados, aprobados y difundidos por el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces para su desarrollo. Los tejidos rescatados que no cumplan los criterios de calidad para el trasplante, podrán ser utilizados para investigación y docencia, siempre que se reporte al Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces y se cumpla con los la cadena de custodia y estándares de disposición final. ARTÍCULO 19. Los trasplantes de otros órganos o tejidos compuestos que se introduzcan al país como método de tratamiento o manejo de condiciones establecidas por la literatura médica mundial, deberán cumplir los requisitos de habilitación y entrenamiento avalados por consenso de la Comisión de Expertos y el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. ARTÍCULO 20. DONANTE UNIVERSAL. La gestión de donación que realicen las unidades de gestión operativa de la donación propenderá por asegurar la donación completa de órganos y tejidos de todos los donantes. La definición de los órganos y tejidos que finalmente se extraigan se definirá con base en criterios técnicos que serán auditados en forma sistemática por el Instituto Nacional de Salud o quien haga sus veces. Los grupos de trasplante y bancos de tejidos también propenderán por el rescate de órganos y tejidos en donantes cadavéricos con muerte encefálica o parada cardiaca atendiendo las necesidades nacionales de donación. ARTÍCULO 21. INTEGRACIÓN RESPONSABLE DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS PROCESOS DE DONACIÓN DE ÓRGANOS Y TEJIDOS. La inteligencia artificial (IA) podrá ser utilizada para optimizar la identificación de donantes,
la asignación de órganos y la gestión de la lista de espera, priorizando la equidad, eficiencia y transparencia en el sistema de trasplantes, sin sustituir el juicio clínico ni las decisiones que comprometan la determinación de la muerte. Los sistemas de IA se orientarán a la detección en tiempo real de donantes potenciales y facilitarán el matching con receptores según compatibilidad inmunológica, urgencia médica y otros criterios clínicos relevantes, reduciendo tiempos de isquemia y mejorando los resultados postrasplantes, así como las demás actividades en que se pueda optimizar los procesos y la calidad de los trasplantes de órganos y tejidos. Así mismo, deberá tenerse en cuenta para su implementación las siguientes: 1. Finalidad y límites. La IA se orientará a la detección en tiempo real de donantes potenciales, el soporte al matching con receptores conforme a compatibilidad inmunológica, urgencia médica y demás criterios clínicos normativos, la reducción de tiempos de isquemia y la mejora de resultados postrasplante, así como otras actividades que optimicen procesos y calidad. Se prohíbe el uso de IA para determinar la muerte, influir o acelerar el final de vida o modificar criterios clínicos o legales de muerte por criterios neurológicos o por parada circulatoria. 2. Supervisión humana y responsabilidad. Toda recomendación basada en criterios de IA estará sujeta a validación y decisión final por el profesional o la autoridad competente. El responsable del proceso mantendrá la responsabilidad sobre las decisiones adoptadas. 3. No discriminación y equidad. Se prohíben variables, reglas o modelos que directa o indirectamente generen discriminación. La priorización asistida por IA se ceñirá estrictamente a los criterios clínicos, de urgencia, compatibilidad y normativos vigentes. 4. Protección de datos y seguridad de la información. El tratamiento de datos, deberán ser catalogados como sensibles, cumpliendo lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, la Ley 2015 de 2020 y las directrices del Ministerio de Salud y Protección Social y demás normativa complementaria, además, de aplicar criterios de minimización, seudonimización o anonimización cuando corresponda, controles de acceso, trazabilidad y gestión de incidentes.	5. Calidad, gestión de riesgos y auditoría. El sistema de IA a implementar deberá documentar fuentes de datos, metodología, métricas de desempeño, gestión de sesgos y límites de uso. El Instituto Nacional de Salud (INS), en coordinación con el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud, establecerán guías técnicas para verificación, pruebas de robustez, auditorías periódicas y mecanismos de explicación comprensible para usuarios autorizados. 6. Software de dispositivos médicos. Cuando la IA se integre con software de dispositivos médicos, se requerirá cumplimiento del régimen sanitario aplicable y registro sanitario ante el INVIMA, según la clase de riesgo. 7. Transparencia y rendición de cuentas. Las entidades públicas y actores habilitados que empleen IA publicarán información general sobre finalidad, tipos de datos, criterios de priorización asistida y resultados agregados, preservando confidencialidad de datos personales como la intimidad del donante y el receptor. 8. Evaluación de impacto algorítmico. Antes de la operación en producción, el responsable elaborará una evaluación de impacto proporcional al riesgo que incluya análisis de sesgos, efectos sobre derechos, seguridad del paciente y medidas de mitigación. Esta evaluación se remitirá al INS para su registro y podrá ser verificada por la Superintendencia de Salud. Parágrafo 1. Pilotos controlados. El Ministerio de Salud y Protección Social, el INS y la Superintendencia de Salud podrán autorizar pilotos bajo esquemas de <i>sandbox</i> regulatorio, con alcance, duración, salvaguardas de seguridad del paciente y métricas definidas, sin afectar los criterios de determinación de la muerte ni la regla del donante fallecido. Parágrafo 2. Incidentes y medidas. El INS establecerá el procedimiento de reporte obligatorio de incidentes graves asociados al uso de IA. Cuando exista riesgo significativo para la seguridad del paciente o vulneración de derechos, la autoridad competente podrá ordenar ajustes, suspensión temporal o retiro del sistema. Parágrafo 3. Interoperabilidad. La integración de IA será compatible con los estándares de interoperabilidad de la historia clínica electrónica y los repositorios

definidos por el Ministerio de Salud, evitando bloqueos tecnológicos y garantizando portabilidad. Parágrafo 4. Participación y enfoque diferencial. En la expedición y actualización de lineamientos sobre IA, el INS incorporará enfoque de derechos y diferencial, por lo que, promoverá la participación de sociedades científicas, organizaciones de pacientes y comités de bioética. Parágrafo 5. En aras de proteger la información de los donantes potenciales a través de los sistemas de Inteligencia Artificial, los sistemas críticos y activos, este sistema debe estar vinculado a programas o aplicaciones de Seguridad Cibernética, con el fin de prevenir ataques, detectar intrusiones y responder a incidentes, el cual estará coordinado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, el INVIMA y la Superintendencia de Salud, expedirán la reglamentación técnica para la implementación de la IA en el sistema de donación y trasplantes, incluyendo requisitos de evaluación de impacto, auditoría, gestión de sesgos, reporte y transparencia. ARTÍCULO 22. REGISTRO NACIONAL DE DONANTES INCOMPATIBLES Y PACIENTES ALTAMENTE SENSIBILIZADOS. Créase el Registro Nacional de Donantes Incompatibles y Pacientes Altamente Sensibilizados, como un instrumento técnico y estratégico del Sistema Nacional de Donación y Trasplante de Órganos y Tejidos, con el objetivo de optimizar las oportunidades de trasplante para aquellos receptores con alto grado de sensibilización inmunológica o con dificultades para encontrar donantes compatibles. El registro será administrado por el INS o quien haga su veces y contendrá información estandarizada, actualizada y protegida, sobre los pacientes altamente sensibilizados, así como sobre potenciales donantes incompatibles que puedan ser incluidos en programas especiales como intercambios pareados, trasplantes dominó u otras estrategias reconocidas internacionalmente.	La normatividad técnica, criterios de inclusión, lineamientos operativos, mecanismos de priorización, así como la logística y funcionamiento del registro, serán definidos y actualizados periódicamente por el Comité de Expertos por órgano, conforme a los avances científicos, tecnológicos y las mejores prácticas internacionales. ARTÍCULO 23 (NUEVO). Definiciones. Donante en parada cardiaca. Se entiende por donante en parada cardiaca toda persona en quien se ha certificado la muerte por cese irreversible de las funciones circulatorias y respiratorias, y de quien se pueden obtener órganos y/o tejidos para fines terapéuticos, bajo los principios de dignidad, consentimiento válido, trazabilidad y respeto a la voluntad del donante o su familia. Esta categoría comprende actualmente 2 modalidades reconocidas: a. Donación en parada cardiaca controlada (DCD controlada – Maastricht tipo III y V): Corresponde a personas hospitalizadas, en quienes se ha tomado, de forma ética, interdisciplinaria y colegiada, la decisión de limitar o retirar el soporte vital (LTSV/ATSV), como parte del proceso de final de vida, incluyendo: • Pacientes con daño neurológico catastrófico no evolucionado a muerte encefálica. • Personas con enfermedades crónicas avanzadas e irreversibles (cardíacas, respiratorias, neuromusculares, hepáticas u oncológicas). • Neonatos con diagnóstico letal incompatible con la vida prolongada, con consentimiento parental. Estos donantes pueden ser fuente de órganos viables (como riñón, hígado, pulmones) y tejidos (córneas, válvulas, piel, hueso), siempre que se cumplan los tiempos de isquemia y protocolos de preservación establecidos. b. Donación en parada cardiaca no controlada (DCD no controlada – Maastricht tipo I y II):
Incluye a personas que han sufrido una muerte súbita no anticipada, habitualmente por paro cardiorrespiratorio fuera del hospital o tras fallas en maniobras de reanimación, y que cumplen con criterios clínicos y legales para la extracción post mortem de componentes anatómicos. En este grupo: • Se podrán extraer tejidos (corneas, piel, hueso, válvulas cardíacas) con tiempos de isquemia mayores, según guías técnicas. • En centros autorizados y con tecnología de perfusión (p.ej., ECMO, perfusión regional normotérmica), podrá considerarse la extracción de órganos como riñones e incluso hígado, si se inicia preservación precoz y hay condiciones clínicas adecuadas. ARTÍCULO 24 (NUEVO). IMPLEMENTACIÓN DE UNIDADES DE CUIDADOS INTENSIVOS ORIENTADAS A LA DONACIÓN (CIOD). Las instituciones prestadoras de servicios de salud de nivel III y IV de complejidad, públicas o privadas, que cuenten con unidades de cuidado intensivo (UCI) y autorización para actividades relacionadas con donación y trasplante, deberán incorporar progresivamente Unidades de Cuidados Intensivos Orientadas a la Donación (CIOD) como parte de su modelo asistencial. Estas unidades tienen por objeto garantizar un proceso digno, ético y técnicamente adecuado de acompañamiento al final de la vida de pacientes con daño neurológico catastrófico, enfermedades crónicas avanzadas o condiciones clínicas con indicación de limitación o adecuación del esfuerzo terapéutico (LTSV/ATSC), en quienes exista la posibilidad de donación de órganos o tejidos. Las CIOD permitirán: 1. El acompañamiento clínico y humanizado del proceso de muerte, respetando la voluntad del paciente y su familia. 2. La evaluación activa y estructurada del potencial donante, incluyendo estudios diagnósticos, microbiológicos, imagenológicos y tipificación inmunológica.	3. La implementación de maniobras premortem autorizadas, tales como acceso vascular anticipado, administración de anticoagulantes, o preparación logística y asistencial, siempre que exista consentimiento presunto o informado. 4. La aplicación de tecnologías de preservación como la perfusión regional normotérmica, pulsátil o extracorpórea, conforme a protocolos técnicos avalados por el Ministerio de Salud y Protección Social. 5. La articulación con los equipos de coordinación de trasplantes, redes de emergencia y transporte sanitario para garantizar la viabilidad y trazabilidad de los órganos y tejidos. Parágrafo 1. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud, reglamentará en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los criterios técnicos, operativos y éticos para la implementación de CIOD, incluyendo los requisitos de habilitación, formación del talento humano, condiciones de infraestructura y mecanismos de seguimiento y evaluación. Parágrafo 2. Las intervenciones realizadas en el contexto de los CIOD deberán quedar registradas en la historia clínica y ser auditables, garantizando el respeto a los principios de autonomía, beneficencia, no maleficencia y justicia. ARTÍCULO 25 (NUEVO). PROCESOS DE PRESERVACIÓN, EVALUACIÓN, MODIFICACIÓN Y REPARACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS PARA TRASPLANTE. Con el fin de mejorar los resultados clínicos, aumentar la disponibilidad de órganos aptos para trasplante y promover el acceso equitativo de los pacientes, se autoriza e incorpora al marco regulatorio nacional el desarrollo, implementación, certificación y control de procesos tecnológicos orientados a la preservación, transporte, evaluación, tratamiento, reparación, reacondicionamiento o modificación de órganos, tejidos y células destinados al trasplante o autotrasplante humano. Estos procesos podrán incluir, entre otros, el uso de tecnologías de perfusión ex vivo, edición génica, modulación inmunológica, terapias celulares, transferencia mitocondrial,

ingeniería tisular, nanotecnología, inteligencia artificial, biomateriales y otras estrategias biomédicas emergentes. Los procedimientos podrán llevarse a cabo en instituciones habilitadas para trasplante o en centros especializados autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la regulación vigente. Estas entidades deberán contar con aval científico, bioético y sanitario, bajo criterios de trazabilidad, bioseguridad, vigilancia sanitaria y respeto a los derechos fundamentales. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Instituto Nacional de Salud y los comités de expertos por órgano, reglamentará los lineamientos técnicos, operativos y éticos correspondientes en un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente ley. ARTÍCULO 26 (NUEVO). FORTALECIMIENTO COORDINACIÓN NACIONAL RED DE DONACIÓN Y TRASPLANTES. El Instituto Nacional de Salud y el Departamento Nacional de Planeación, desarrollarán e implementarán un rediseño institucional del INS, a través del cual se fortalezca la Coordinación Nacional de la Red de Donación y Trasplantes mediante la creación de una Dirección Técnica que garantice el cumplimiento de las funciones dispuestas en la presente Ley y sus actos reglamentarios. El talento humano que ocupe cargos directivos, subdirectivos y de coordinación deberá acreditar experiencia profesional en procesos de la red de donación y trasplantes. ARTÍCULO 27 (NUEVO). Cooperación y alianzas internacionales. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Salud y Protección Social, promoverá la cooperación internacional en materia de donación y trasplantes, fomentando el intercambio de conocimientos, investigación y formación de talento humano. Así mismo, garantizará la participación activa de Colombia en escenarios multilaterales como la Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud y demás foros internacionales, con el fin de incidir en la definición de estándares, buenas prácticas y lineamientos globales en la materia.	Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores y APC Colombia apoyarán la gestión, celebración y seguimiento de convenios y alianzas que se deriven de este artículo. ARTÍCULO 28 (NUEVO). ARTICULACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES. El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses deberá articularse con la Red Nacional de Trasplante de órganos, Tejidos y células bajo la coordinación del Instituto Nacional de Salud con el fin de identificar posibles donantes y garantizar las condiciones de preservación y viabilidad de los tejidos para tal efecto el Instituto Nacional de Medicina Legal deberá implementar infraestructura física y tecnológica para el mantenimiento temporal de los cuerpos con el objeto de ampliar los rangos de viabilidad de los órganos y tejidos para su rescate. Establecer de manera conjunta con el Instituto Nacional de Salud, las Secretarías de Salud y los Bancos de Tejidos autorizados para la remisión y preservación oportuna de los tejidos y órganos, capacitar al personal médico y técnico en los procedimientos básicos de identificación y preservación de donantes potenciales. El Gobierno Nacional implementará y reglamentará la articulación necesaria incluyendo las fuentes de financiación para el fortalecimiento de la infraestructura y la capacidad del personal de Medicina Legal, esta se hará en un plazo no mayor a 12 meses a partir de la promulgación de la presente ley. ARTÍCULO 29 (NUEVO). COORDINADORES OPERATIVOS DE DONACIONES EN INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. Todas las IPS del nivel II, con UCI y las de nivel III de complejidad deberán contar con un coordinador operativo de donación en su institución con el objetivo de a) detectar en tiempo real los potenciales donantes de órganos y tejidos de acuerdo a los criterios establecidos en la presente ley, b) abordar a las familias en el momento del duelo de manera respetuosa y ética ajustada a la normatividad vigente para obtener el consentimiento informado de los representantes legales o familiares del posible donante, c) articular de manera directa con la red nacional de donación y trasplante y con los bancos de tejido de turno para coordinar la gestión oportuna de la donación.
PARÁGRAFO 1. El coordinador será un requisito de habilitación de las IPS en los niveles señalados en la presente ley el gobierno nacional a través de las entidades responsables reglamentará en un término no mayor de 6 meses las competencias, perfiles manuales de funciones y requisitos de acreditación de los coordinadores. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las IPS del segundo nivel con UCI y las de tercer y cuarto nivel contarán con un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para contratar, capacitar y acreditar a sus coordinadores operativos de donación sin que durante dicho periodo se afecte su habilitación. ARTÍCULO 30 (NUEVO). IGUALDAD DE CONDICIONES PARA LOS BANCOS DE TEJIDOS NACIONALES. El Ministerio de Salud y Protección Social y el INVIMA, deberán garantizar que los productos elaborados por los bancos de tejido nacional se sometan a un régimen regulatorio equivalente al aplicable a los productos importados de naturaleza similar que ingresan al país bajo la categoría de dispositivos médicos. En ningún caso podrán establecerse cargas normativas adicionales que generen desventajas injustificadas a los productos nacionales frente a los productos de origen extranjero. El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación que armonice los requisitos de habilitación, certificación, vigilancia y distribución de los bancos de tejidos nacionales, con el fin de garantizar equidad de oportunidades en el mercado, este se hará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Parágrafo. El INVIMA en coordinación con el Instituto Nacional de Salud INS, regulará los ajustes necesarios para la homologación técnica y científica de los productos nacionales con los estándares internacionales vigentes. ARTÍCULO 31 (NUEVO). PROGRAMAS PERMANENTES DE EDUCACIÓN Y SENSIBILIZACIÓN EN DONACIÓN. El Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud en coordinación con las Secretarías distritales, departamentales y municipales implementarán de manera permanente campañas de educación y sensibilización ciudadana en torno a la donación, trasplante de órganos, tejidos y componentes anatómicos. Estas campañas tendrán como objetivo	preparar a la población para asumir en la donación un acto de solidaridad y responsabilidad social que permitan reducir la resistencia en los momentos de duelo y fomenten la responsabilidad en vida. Parágrafo 1. Las campañas deberán difundirse en medios de comunicación masiva, redes digitales, instituciones educativas en todos los niveles a través de EPS, IPS, garantizando un alcance nacional y regional. Parágrafo 2. El Ministerio de Educación Nacional módulos de cultura ciudadana en donación de órganos y tejidos en programas de educación básica y media con enfoque en principios y valores en solidaridad y derechos humanos. CAPITULO NUEVO PREVENCIÓN Y CONTROL DEL TRÁFICO DE ÓRGANOS ARTÍCULO 32 (NUEVO). Obligación de reporte inmediato de sospecha. El Instituto Nacional de Salud, la Fiscalía General de la Nación, la Policía Judicial, Migración Colombia y demás autoridades competentes tendrán la obligación de reportar de manera inmediata cualquier caso o sospecha de extracción, comercialización o traslado ilícito de órganos, tejidos o fluidos humanos, como modalidad de trata de personas. Dicho reporte deberá realizarse a través de los mecanismos de coordinación interinstitucional establecidos en la presente ley. ARTÍCULO 33 (NUEVO). PROTOCOLOS DE VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD Y CUSTODIA EN RESCATE Y TRASLADO. Las autoridades competentes deberán establecer protocolos estrictos de verificación de identidad, cadena de custodia y condiciones de traslado en los casos de rescate de víctimas de tráfico de órganos. Estos protocolos incluirán la preservación de evidencias médicas y documentales que permitan garantizar el acceso a la justicia y la protección integral de las víctimas. ARTÍCULO 34 (NUEVO). CAMPAÑAS DE DESMITIFICACIÓN Y CANALES DE DENUNCIA. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el

Observatorio de Trata de Personas, adelantará campañas permanentes de sensibilización y desmitificación sobre la donación y trasplante de órganos, orientadas a prevenir la captación de potenciales víctimas. Igualmente, se deberán habilitar canales de denuncia seguros y accesibles, enlazados al Observatorio, para la detección temprana de redes dedicadas al tráfico de órganos. ARTÍCULO 35 (NUEVO). Modifíquese el artículo 19° de la Ley 1805 de 2016, el cual quedará así: ARTÍCULO 19. Los trasplantes de otros órganos o tejidos compuestos que se introduzcan al país como método de tratamiento o manejo de condiciones establecidas por la evidencia técnico científica, deberán cumplir los requisitos de habilitación formación y entrenamiento que, mediante consenso, establezca la autoridad competente, el Instituto Nacional de Salud (INS) o quien haga sus veces. En todo caso, se deberá garantizar que los dispositivos médicos que ingresen al país no correspondan a tejidos de origen humano, salvo aquellos regulados expresamente por la normatividad vigente en materia de donación y trasplantes. Parágrafo 1. Permitase la salida temporal de tejidos de origen humano hacia bancos de tejidos en el exterior, exclusivamente a través de convenios formalizados con bancos de tejidos nacionales, con el propósito de ser procesados y posteriormente reingresados al territorio colombiano, conforme a las normas sanitarias y de trazabilidad que establezca el Instituto Nacional de Salud (INS). Parágrafo 2. Se autoriza la exportación de tejidos de origen humano únicamente en caso de presentarse excedentes debidamente verificados por el Instituto Nacional de Salud (INS). Dicha exportación deberá realizarse sin afectar el suministro a los receptores nacionales y garantizando la prioridad de las listas de espera nacionales. ARTÍCULO 23. VIGENCIA Y DEROGACIONES. La presente ley rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones legales o reglamentarias que le sean contrarias.	Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 2025 al PROYECTO DE LEY No. 155 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA ESTRUCTURA NACIONAL DE DONACIÓN, TRASPLANTE DE ÓRGANOS Y COMPONENTES ANATÓMICOS, LA LEY 9 DE 1979, LA LEY 1805 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". Cordialmente, PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora Ponente El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 2025, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate. DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1973 - Jueves, 16 de octubre de 2025	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
INFORMES DE CONCILIACIÓN	Págs.
Informe de Conciliación del Proyecto de Ley número 123 de 2025 Senado, 339 de 2025 Cámara, por la cual se transforma el Instituto de Estudios del Ministerio Público (IEMP) en la Universidad del Ministerio Público y se dictan otras disposiciones.	1
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 16 de septiembre de 2025 al Proyecto de Ley número 155 de 2024 Senado, por medio de la cual se modifica la estructura nacional de donación, trasplante de órganos y componentes anatómicos, la Ley 9ª de 1979, la Ley 1805 de 2016 y se dictan otras disposiciones.....	1 2